

Legal |

Análisis Jurídico | Contratos y responsabilidad | Artículo 1 de 1

Enel y las acciones de interés colectivo

"... Esto no quiere decir que sea civilmente responsable; en realidad, al menos yo, no tengo cómo saberlo por ahora. Lo que quiere decir es que si no existieran estas acciones, lo más probable es que no hubiéramos llegado a tener una respuesta judicial al respecto. Y, en caso de tenerla y que dispusiera su responsabilidad civil, los consumidores no podrían disfrutarla..."

Lunes, 14 de agosto de 2017 a las 12:52



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Iñigo de la Maza

Forzado a explicar la utilidad de las acciones colectivas en una sola palabra, la palabra sería Enel. Por supuesto, esto no quiere decir que Enel sea civilmente responsable; en realidad, al menos yo, no tengo cómo saberlo por ahora. Lo que quiere decir es que si no existieran acciones de interés colectivo, lo más probable es que no hubiéramos llegado a tener una respuesta judicial al respecto. Y, en caso de tenerla y que dispusiera su responsabilidad civil, los consumidores no podrían disfrutarla.

Pero, probablemente, Enel no solo nos enseña la utilidad de las acciones colectivas, sino que, además, algunas de sus limitaciones.

En su caso, esas limitaciones no parecen ser las propias de la ley 19.496. Para decirlo de otra manera, parte de lo que suele litigarse cuando se utilizan acciones colectivas es si el caso cae dentro del ámbito de aplicación de la ley 19.496. Sin embargo, a primera vista al menos, aquí hay un contrato que vincula a un consumidor con un proveedor. Por otra parte, se paga un precio o tarifa por el servicio. En tercer lugar, aunque se trata de un sector regulado, la existencia de leyes especiales no parece obstaculizar la acción según lo dispuesto en el art. 2 bis b) de la ley 19.496.

Las limitaciones que podría evidenciar el caso Enel respecto de las acciones de interés colectivo se refieren más bien al daño indemnizable.

Desde luego, el artículo 51.2 de la ley 19.496 impide demandar el daño moral en casos como este, sin embargo, ese no es mi punto. El punto que quiero hacer se refiere a daños patrimoniales, que no se encuentran limitados por la ley, como los morales, sino, por así decirlo, por la lógica de la responsabilidad civil y, en fin, por la facticidad.

Para mostrar estas limitaciones comenzaré por el caso más exitoso de acciones de interés colectivo a la

fecha en Chile, Cencosud (Rol 12355-11, 24 de abril de 2013) y de él únicamente me ha de interesar el daño indemnizado. Corresponde ese daño al monto del alza ilegítima de la comisión que se cobraba a los consumidores por el uso de su tarjeta de crédito.

Este tipo de daño presenta dos características que conviene subrayar. La primera de ellas es que podemos considerarlo homogéneo. Es decir, tiene la misma naturaleza respecto de todos los consumidores y consumidoras afectadas. En segundo lugar, una vez que se acredita que (i) el alza fue ilegítima y (ii) que se aplicó, esa prueba resulta procesalmente útil para todos los involucrados, sean un par o más de 700 mil, como sucedió en Cencosud.

Ahora, podemos considerar los eventuales daños en Enel y preguntarnos (i) ¿son homogéneos? Y (ii) ¿es el caso que una sola prueba alcanza para acreditar el daño de miles o cientos de miles de consumidores o, en cambio, sucede que cada daño requerirá su propia prueba?

Por supuesto no es posible responder con precisión a estas preguntas; pero, en cambio, es posible intuir que algunos daños importantes y frecuentes no satisfacen ninguna de estas dos condiciones. Alguna autoridad que interpuso una acción colectiva contra Enel se refirió a daños como los provocados por el desperfecto de electrodomésticos o el hecho de que se arruinaran alimentos; sin duda, podríamos imaginar muchos más, relativamente semejantes a estos, que no satisfacen las dos condiciones a que me referí más atrás.

Y es, según me parece, respecto de este tipo de daños que las acciones de interés colectivo presentan severas limitaciones. Esas limitaciones se explican por tres razones distintas, pero funcionalmente vinculadas.

La primera de ellas es que la función de la responsabilidad civil por incumplimiento contractual es reparatoria. La segunda es que quien alega el daño debe probarlo y, la tercera, por decirlo de alguna manera, corresponde a las posibilidades físicas de los tribunales.

Si se trata de reparar, esto quiere decir que la indemnización debe corresponder estrictamente al daño causado; si el daño ha de probarse por quien lo alega, entonces ha de ser acreditado en el proceso, y si los daños son, de una parte, suficientemente heterogéneos y, por otra el caso es que, del hecho que se pruebe que una parte sufrió un daño no pueda desprenderse que otra también, entonces resulta ser cierto que las posibilidades físicas de cualquier tribunal en Chile se verían desbordadas por esa prueba.

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online